



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 133

Tema: **PROYECTO DE LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL**

Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA

EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA

Dejamos presente que estas líneas nacieron trabajando sobre el dictamen final del texto tratado en los recintos, al que trataremos de incorporar las modificaciones sufridas, para de este modo dar una visión de los cambios más relevantes en el plano tributario que introduce esta nueva ley (Nº 27.541), que también incluye el capítulo de la moratoria para obligaciones fiscales para MiPyMEs y trabajadores autónomos.

REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANERAS para MIPyMEs

Se establece un régimen de regularización para los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas (posibilitando a trabajadores autónomos solicitar el certificado de acuerdo a las normas de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa).

Podrán acogerse al régimen quienes acrediten su inscripción con el Certificado MIPyME, como también aquellos que no cuenten con dicho certificado, en este caso pudiendo adherir de manera condicional, siempre que lo tramiten y lo obtengan antes de la fecha final para la presentación de la adhesión.

Las entidades civiles sin fines de lucro también podrán adherirse al presente régimen.

Se podrán incluir las obligaciones **vencidas al 30 de noviembre de 2019** inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.

NO podrán incluirse los siguientes conceptos:

- Cuotas de ART
- Aportes y contribuciones de obras sociales
- Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono, Impuesto al Gas Natural, al Gas Oil y Gas Licuado

El acogimiento deberá realizarse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial **hasta el 30 de abril de 2020**.



Se incluyen en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas de planes caducos (sin dar mayores precisiones a qué fecha deber estar vigente o caduco, situación que más de una vez genera sorpresas desagradables en cuanto a como lo termina definiendo el organismo en la reglamentación).

Se podrán incluir las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial (a la fecha de publicación de la ley) si el demandado se allane por las obligaciones regularizadas y desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de costas y gastos causídicos.

Quienes adhieran al régimen gozarán de la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal.

La cancelación total de la deuda, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o aduanera.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera.

El régimen **prevé exenciones de multas y sanciones**. Para los trabajadores autónomos se condonan el 100% de los intereses resarcitorios y punitivos, debiendo abonar la cuota actual.

También se **condonan intereses resarcitorios y punitivos** para el resto de las obligaciones, en la medida que el total de intereses supere el tope que se fija a continuación:

- Período fiscal **2018** el **10% del capital adeudado**
- Período fiscal **2016 y 2017** el **25% del capital adeudado**
- Período fiscal **2014 y 2015** el **50% del capital adeudado**
- Período fiscal **2013 y anteriores** el **75% del capital adeudado**

A título de ejemplo en el caso del año 2013 por un capital adeudado de \$ 100,- se hubiera abonado un interés de \$ 250,- en lugar de los \$ 75,- que se fijan en la norma.

El beneficio de las condonaciones expresadas también operará si los contribuyentes cancelan la deuda de capital, multas firmes e intereses no condonados, mediante la compensación de la mencionada deuda con saldos de libre disponibilidad, devoluciones o reintegros a los que tengan derecho.

En caso de cancelación mediante pago al contado se aplicará una reducción del 15% de la deuda consolidada.

También se podrán cancelar mediante un plan de facilidades de pago, facultando a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que lo determine dentro de ciertas pautas, que resumimos en los próximos párrafos.

El plan de facilidades de pago tendrá un plazo máximo de:

- **60 cuotas para aportes personales, retenciones y percepciones.**
- **120 cuotas para las restantes obligaciones.**

La tasa de interés será fija del **3% mensual por los primeros 12 meses** y luego será **tasa variable equivalente a BADLAR (aproximadamente 40%)**.



El plan prevee la posibilidad de cancelación anticipada del mismo.

La primera cuota podrá vencer hasta el 16 de julio de 2020, según el tipo de contribuyentes, deuda y plan de pagos adherido.

Podrán contener un pago a cuenta de la deuda consolidada en casos de Pequeñas y Medianas Empresas, lo que implica que solamente para las Micro empresas es seguro que no se fijará.

No se considerará la calificación del riesgo del contribuyente para la caracterización del plan de facilidades de pago.

Los motivos por los cuales se producirá la caducidad del plan son:

- Falta de pago de hasta 6 cuotas.
- Incumplimiento grave de los deberes tributarios (No se especifica que se considera incumplimiento grave).
- Invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.
- La falta del Certificado MiPyME.

La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normativas necesarias para implementar el régimen, definiendo plazos, formas, requisitos y condiciones para acceder al programa de regularización.

Cabe mencionar que la tasa del 3% establecida para los planes exceden ampliamente las expectativas que se habían generado, como así también con el período de gracia que no se cumpliría si se aplica algún pago a cuenta para las Pequeñas y Medianas Empresas.

MODIFICACIONES RELACIONADAS CON CONTRIBUCIONES PATRONALES

La ley 27430 introdujo sustanciales modificaciones al régimen de contribuciones patronales en el proyecto de emergencia que nos ocupa, no siguiendo el camino de convergencia que se había fijado para el año 2022, donde no habría alícuotas diferenciales, tampoco cómputo de contribuciones patronales en IVA y la detracción (mínimo no imponible por trabajador) sería de \$ 12.500 actualizados.

Producto de dichas modificaciones, tratamos de informar los principales aspectos:

- **Se aplicarán definitivamente las alícuotas diferenciadas de 20,40% y 18% hoy vigentes, de acuerdo con tipo de actividad y nivel de ventas que se definen en la norma.**
- **Se fija como parámetro para tributar a la alícuota del 20,40%: los límites para la categorización como empresa mediana tramo 2, efectuada por el órgano pertinente.**
- **La alícuota que corresponde para nuestro sector (20,40% o 18%) se seguirá determinando en función del monto de ingresos (entendemos promedio de los tres últimos ejercicios) fijos desde su vigencia. Al surgir de la propia ley dicho monto de ingresos, no habrá margen para las acciones judiciales que en el ámbito del decreto 1009/2001 (ya derogado) arrojaban resultados favorables a los contribuyentes, aunque las modificaciones introducidas en el recinto dejaron de lado los \$ 48 millones que se mantenían en el proyecto.**

- Aunque no podemos dejar de reflejar nuestro entendimiento (dada la importancia del tema sería conveniente la aclaración de las autoridades) de que las empresas que encuadren en las actividades de transporte contenidas en el “SECTOR” “INDUSTRIA Y MINERIA”, del Anexo III de la Resolución 220/2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, deberían aplicar sólo la alícuota del 18%. Nos referimos a los códigos 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280 y 492290 (F.883 R.G. 3537 A.F.I.P.).
- Ello por cuanto el proyecto en este aspecto dispone lo siguiente con respecto a los sectores que aplican la alícuota de 20,40% o 18%: *“...será del 20,40 % para los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal encuadre en el sector "SERVICIOS" o en el sector "COMERCIO", de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA N° 220 del 12 de abril del 2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace, siempre que sus ventas totales anuales superen, en todos los casos, los límites para la categorización como empresa mediana tramo 2, efectuado por el órgano de aplicación pertinente...”*
- Por otra parte, se deja fija la detracción que se viene aplicando (que denominamos mínimo no imponible) en el valor de \$ 7.003,68, que ya no se actualizará.
- Los empleadores que tengan nóminas de hasta 25 empleados, podrán deducir adicionalmente por mes y por cada trabajador, el importe de \$ 10.000 sobre el monto total de las contribuciones determinadas.
- El cómputo parcial de contribuciones como pago a cuenta de IVA diferenciado por regiones, se fija en los valores que estaban previstos para 2020. O sea que el crédito fiscal en el impuesto al valor agregado (IVA) se reducirá aproximadamente en un 31% con respecto al valor actual.
- Para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del **sueldo anual complementario**, se detraerá un importe equivalente al 50%, o su proporción de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago, situación que llama la atención porque entendemos que no son remunerativas.
- Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de la ley de contrato de trabajo, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad.
- También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.
- Finalmente cabe destacar la **total derogación de los Decretos 814/2001 y 1009/2001 y el artículo 173 de la Ley 27.430.**

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES (2019)

Como ampliamente fue difundido por los medios, respetando los mínimos no imponibles, las escalas previstas y la exención de la casa habitación en determinadas condiciones, se adecuan las alícuotas



para llevarlas a los niveles de 2015, o sea la imposición llegará al 1,25% (tasa máxima que se fija en la escala).

Todo esto en la medida que no se trate de “...**bienes situados en el exterior...**”(sin distinguir entre financieros o no financieros), donde se delega al Poder Ejecutivo Nacional “...*hasta el 31 de diciembre de 2020, la facultad de fijar **alícuotas diferenciales superiores hasta en un 100% sobre la tasa máxima...** , para gravar los bienes situados en el exterior, y de **disminuirla, para el caso de activos financieros situados en el exterior, en caso de verificarse la repatriación** del producido de su realización, supuesto en el que podrá fijar la magnitud de la devolución de hasta el monto oportunamente ingresado. En el supuesto de definir dichas alícuotas diferenciales y a fin de determinar el monto alcanzado por cada tasa, el mínimo no imponible se restará en primer término de los bienes en el país...*” (los destacados nos pertenecen)

La ley define que debe entenderse por activos financieros en el exterior, pero llama la atención que (a nuestro entender) estos encuentran un mejor tratamiento que, por ejemplo, la tenencia de un inmueble en el exterior.

Asimismo, en el recinto se incorporó con ubicación imprecisa y premura que deberá dar lugar a soluciones reglamentarias, que **la condición de contribuyente** para los períodos fiscales 2019 y siguientes, **se fijará por el criterio de residencia establecido en los artículos 119 (parece más adecuado comenzar en el 116) y siguientes de la ley de impuesto a las ganancias, quedando sin efecto el criterio de “domicilio”**.

Como vemos, en esta reforma se trata de dar batalla a los cambios de domicilio fiscal al exterior, y aunque no detallamos antes el concepto, también contiene la intención de someter a gravabilidad a determinadas figuras constituidas en el exterior mencionando dentro de los activos financieros a los derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior, que han tenido un crecimiento muy importante en los últimos tiempos.

Por otra parte, en este ejercicio 2019 ya no hay beneficio de exención para contribuyentes cumplidores, tal lo previsto por las normas originales que regularon el beneficio.

RESPONSABLES SUSTITUTOS – ACCIONES y PARTICIPACIONES (BIENES PERSONALES 2019)

Se duplica al **0,50 %** la alícuota del impuesto a los bienes personales que deben ingresar las sociedades como responsables sustitutos de sus accionistas o socios. Destacamos que en el ejercicio 2019 ya no se aplica el beneficio de contribuyentes cumplidores que implicaba el no pago de este tributo.

RESPONSABLES SUSTITUTOS DE SUJETOS DEL EXTERIOR (BIENES PERSONALES 2019)

Se duplican las alícuotas a aplicar en todos los casos contenidos en la norma, que pasan al 0,5% y 1% para los casos de presunciones.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- **Alícuota del 30 % (sociedades): Se aplicará por tres años** y recién para **los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2021 se aplicará la alícuota del 25 %** que, como vemos, se demora un año. Para los ejercicios incididos al 30 % la retención por la distribución de dividendos y utilidades a personas humanas será del 7%.
- **Ajuste por inflación impositivo:** No se modifican las condiciones para su aplicación o no, pero en caso de aplicarse, por alguno (o ambos) de los dos ejercicios iniciados desde el 1º de enero de 2019, la pérdida (o ganancia) que surja del mismo **se imputará en 6 cuotas, no previéndose actualización de las cinco cuotas de los ejercicios siguientes.** No se modifica la imputación de las tres cuotas para quienes aplicaron el ajuste por inflación en el primer ejercicio iniciado a partir del 1º de enero de 2018 (tampoco se preveía actualización de las cuotas). El hecho de que no se actualicen las cuotas a imputar en los ejercicios futuros implicará una desvalorización total de los importes dada la alta inflación que se padece y que parece no estar destinada a llegar a niveles normales, por lo menos en el mediano plazo, produciendo un perjuicio en los casos que arroje resultado negativo dicho ajuste y un beneficio para el caso que sea positivo (mayor utilidad).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS – RATIFICACIÓN MAYORES DEDUCCIONES PERSONALES DEL DECRETO 561/2019 PARA EMPLEADOS Y JUBILADOS

Como no va a haber en lo inmediato nueva ley de presupuesto, cuyo proyecto ratificaba las mayores deducciones personales para empleados y jubilados establecidas por el decreto 561/2019 ad referendum de ley (principio de legalidad de los tributos), tal convalidación se produce en el proyecto que nos ocupa del siguiente modo:

“...Dispónese que, a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal 2019, los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, tendrán derecho a deducir de su ganancia neta sujeta a impuesto, una suma equivalente a la reducción de la base de cálculo de las retenciones que les resulten aplicables conforme al primer párrafo del artículo 1º del Decreto N° 561 del 14 de agosto de 2019, sin que la referida deducción pueda generar quebranto...”

IMPUESTO A LAS GANANCIAS – VUELTA ATRÁS PARCIAL IMPUESTO CEDULAR RENTA FINANCIERA FUENTE ARGENTINA DE PERSONAS HUMANAS (PERIODO FISCAL 2019 y 2020)

- **Sólo se gravará** a los intereses de los depósitos a **plazo fijo en moneda extranjera o con cláusula de ajuste** y dentro de la escala (ya no tendrá alícuota especial), aunque también podría considerarse que esta exención ya opera para 2019 (en este punto no fija vigencia especial), y sólo por este año 2019 lo que resulte gravado (depósitos en moneda extranjera o con cláusula de ajuste) estarán alcanzados por la alícuota del 15 %, ya que el impuesto cedular recién se deroga para 2020.
- **Se vuelve a eximir** toda operatoria (intereses, resultado de venta, etc.) con **títulos públicos** argentinos al restablecerse la exención del artículo 36 bis de la ley 23.576.
- **Se mantiene en el ejercicio 2019 la posibilidad de no pagar por los intereses de títulos públicos.** Esta opción implicaba que en el momento de la venta se computaría un menor costo (por consiguiente un mayor resultado), situación que por la exención mencionada en el ítem anterior hace que no merezca mayor estudio la conveniencia de no pagar sobre esos intereses (la futura venta o cobro del título estará exenta de acuerdo a la letra del proyecto en nuestro entendimiento), más allá de que por no fijar vigencia especial en cuanto a la

modificación del inciso h) del artículo 26 de la ley de impuesto a las ganancias, ya en 2019 estarán exentos los títulos públicos en el marco del restablecimiento del artículo 36 bis mencionado y las leyes de los ítems siguientes.

- Recuperan la **exención** en el impuesto a las ganancias los resultados relacionados con **fondos comunes de inversión** por el restablecimiento de determinados aspectos de la ley 24.083 que habían sido modificados por la ley 27430. En la misma forma, determinados aspectos de la ley 24.441 relacionados con muy específicos fideicomisos para titularización de activos.
- La complejidad de este tributo a la renta financiera, inversamente proporcional a su escasa recaudación, sumado a su falta de oportunidad tanto en el momento de su dictado como en las circunstancias actuales, encuentran ahora también a sus impulsores volviendo muchos aspectos a su situación anterior, pero de un modo diferente a como se introdujo, que seguramente será tema de ardua doctrina. En este sentido para personas humanas, sucesiones indivisas y beneficiarios del exterior, al proyecto enviado se agrega la exención más amplia (en este caso se aclara su aplicación para 2020), **siempre que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores**, de los valores incluidos en el artículo 98 de la ley (“...*acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores...*”), algunos de los cuales ya estaban eximidos anteriormente o por otros artículos de la ley que nos ocupa.
- También se deja a salvo, tal vez por el carácter de ley especial que se estaría otorgando a la Norma que nos ocupa, que no se aplica el artículo 109 de la ley de impuesto a las ganancias por el cual las exenciones sobre “...*títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el ESTADO NACIONAL, provincial, municipal o Ciudad Autónoma de Buenos Aires...*” que se dicten por leyes especiales no tendrán efecto para este impuesto.

IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

- Se alcanza a las extracciones de efectivo de cuentas bancarias.
- Alícuota: 1,2 %.
- Se excluyen personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas (certificado MiPyMEs).
- Aplica desde el día siguiente al de la publicación de la ley.

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

Se crea un nuevo impuesto con vigencia **por el término de 5 períodos fiscales y aplicable en todo el territorio nacional**. El mismo grava con una **alícuota del 30%** a las **operaciones realizadas por todo tipo de personas residentes en el país**, según describiremos.

Será de aplicación para las nuevas operaciones concertadas a partir de la vigencia de la ley (23 de diciembre).

El impuesto será percibido en cada oportunidad por los distintos agentes que la norma nomina en cada caso y que enunciaremos a continuación.

Quedan gravadas por el impuesto PAIS:

- a) **La compra de billetes y divisas en moneda extranjera y cheques de viajero, que sean con destino de atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones autorizadas en el marco de mercado de cambios. En estos casos actuarán como agentes de percepción del impuesto las entidades autorizadas a operar cambios, al momento de efectivizarse la operación.**
- b) **El cambio de divisas destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación, incluidas las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.**
- c) **El cambio de divisas destinadas al pago de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación.**

En el caso de operaciones mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.

En los casos descriptos en b) y c) quienes efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas de crédito, débito y/o compra actuarán como agentes de percepción al momento de cobro del resumen o liquidación de la tarjeta, aún cuando el saldo se abone en pagos parciales, y se deberá discriminar en el mismo documento sirviendo este de justificación de las percepciones sufridas. Cuando intervengan agrupadores o agregadores de pago, la reglamentación establecerá el obligado en carácter de agente de percepción.

- d) **La adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país. Serán las mismas agencias de viajes y turismo mayoristas o minoristas, quienes efectúen la percepción del impuesto al momento de cobro del servicio, aún cuando este se abone en cuotas, debiendo en este caso percibirse la totalidad del impuesto junto con la primera cuota y exponiendo el importe percibido en forma discriminada en la factura o documento equivalente de manera que el mismo se constituya en constancia de la percepción sufrida.**
- e) **La adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país en la medida en que para la cancelación de la operación deba accederse al Mercado Único y Libre de Cambios a los efectos de adquisición de las divisas correspondientes en los términos que fije la reglamentación. Serán las mismas empresas quienes actúen como agentes de percepción del impuesto al momento de cobro del servicio, aún cuando este se abone en cuotas, debiendo en**



Es Transporte de Cargas

este caso percibirse la totalidad del impuesto junto con la primera cuota y exponiendo el importe percibido en forma discriminada en la factura o documento equivalente de manera que el mismo se constituya en constancia de la percepción sufrida.

Cuando se trate de operaciones expresadas en moneda extranjera, corresponderá aplicar su conversión al tipo de cambio vendedor BNA al cierre de último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación, factura/documento equivalente.

Por los cambios producidos en el recinto finalmente en el caso de pasajes al exterior, contenidos en el inciso e) precedente, se limitó la aplicación del gravamen a los términos que fije la reglamentación, siempre que la operación no tenga impacto cambiario (no define si instantáneo o mediato). Insistimos que en los términos que fije la reglamentación y en la medida en que para la cancelación de la operación no deba accederse al Mercado Único y Libre de Cambios se delimitará esta excepción.

En cuanto a la determinación del impuesto:

- ***Para los casos a) hasta d) inclusive la alícuota del 30% se aplicará sobre el importe total de la operación.***
- ***Para el caso e) la alícuota se aplicará sobre el precio neto de impuestos y tasas de cada operación alcanzada.***

No alcanza a los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos, así como tampoco a los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito estatal en todas sus órbitas.

Se faculta a la AFIP para disponer las formas, plazos, requisitos y otras reglamentaciones pertinentes.

Se delegan al Poder Ejecutivo Nacional las facultades de incorporar operaciones y agentes de percepción, modificar alícuota, suspender temporalmente la aplicación del impuesto, realizando además estudios acerca del impacto social y económico del mismo y otras operaciones de adquisición de moneda extranjera que corresponda alcanzar o eximir con arreglo al objeto buscado por el gravamen.